

AUTO No. 0314 DEL 23 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ENRIQUE CURREA ROBLES, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Agropecuarios del Corregimiento de Causado Municipio d Margarita ASOPROCAMU, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 681 del 25 de febrero de 2025, documento que tiene por objeto informar la problemática referente a la presunta afectación ambiental en los playones comunales por la presencia de búfalos, en el sector denominado Playón Clemente, cercano al Puente Corredor, entre la vía que conduce del Municipio de Margarita hacia el Corregimiento de Causado, por lo mencionado textualmente por el peticionario:

“Que los ganaderos dueños de ganados especies búfalos los vienes soltando en nuestra ciénegas y los playones comunales esto está causando un daño irreparable en todo el ecosistema acuáticos (...).”

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0157 del 28 de febrero del 2025, *“por medio del cual se dispone realizar una visita ocular”* Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0408 del 28 de febrero del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 154 de fecha 29 de abril de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“

1. ANTECEDENTES

Que con oficio interno No 0408 del 28 de febrero de 2025 de secretaria general, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental Auto No. 0157 del 28 de febrero de 2025, donde el señor LUIS ENRIQUE CURREA ROBLES, R.L de la Asociación de Productores Agropecuarios del Corregimiento de Causado Municipio de Margarita ASOPROCAMU, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 681 del 25 de febrero de 2025, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a lo mencionado textualmente por el peticionario " Que los ganaderos dueños de ganados especies búfalos los vienes soltando en nuestra ciénegas y los playones comunales esto está causando un daño irreparable en todo el ecosistema acuáticos (...)" ubicado en el corregimiento de Causado del Municipio de Margarita de Bolívar.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, comisiona a funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Siendo las 6:00 a.m. del día 22 de abril del 2025, me traslade al Municipio de Margarita – Bolívar, específicamente en el sector denominado Playón Clemente, cercano al Puente Corredor, ubicado entre la vía que conduce del Municipio de Margarita hacia el Corregimiento de Causado. Lo anterior, en atención a queja referente a problemática sobre la afectación ambiental en los playones comunales por la presencia de búfalos, causando un daño irreparable en todo el ecosistema acuático de este sector. La visita se realizó con el acompañamiento de las siguientes personas: Luis Enrique Currea Robles

(Quejoso), Representante Legal de la Asociación de Productores Agropecuarios del Corregimiento de Causado Municipio de Margarita ASOPROCAMU; Néstor Castellanos – Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Causado; Edwar Álvarez – Personero Municipal; así como funcionarios de la Policía Nacional, Secretario de Planeación, UMATA y algunos miembros de la comunidad de pescadores y agricultores de la zona en mención. Una vez en el sitio, se observa la presencia de búfalos en los playones, aunque durante la visita no se pudo notar la presencia de los búfalos en los cuerpos de agua, sin embargo, se logró evidenciar que los búfalos están pastando a orillas de estos, y en cualquier momento pueden ingresar, teniendo en cuenta que los animales necesitan regular su temperatura por periodos prolongados dentro del agua, asimismo, el quejoso menciona que el señor JULIO PEINADO DIAZ y otros ganaderos han cercado estos playones y se han apropiado de estos, y solicitan que la Agencia Nacional de Tierras realice una visita técnica para que tomen las acciones correspondientes. Además, que vienen soltando estos animales en el caño causado y ciénagas de los playones comunales, y según ellos están causando un daño en todo el ecosistema acuático, como el aumento de la sedimentación de las ciénagas y caños, el desplazamiento y muerte de las especies nativas que habitan en estos cuerpos de agua, como lo son el ponche, galápagos, bocachicos, etc.

Por otro lado, el señor personero municipal Edwar Álvarez menciona para aclaración de los presentes que los playones son terrenos baldíos, los cuales son reconocidos como parte de la reserva territorial del estado, lo que significa que no pueden ser objeto de cerramientos que impidan su uso común.

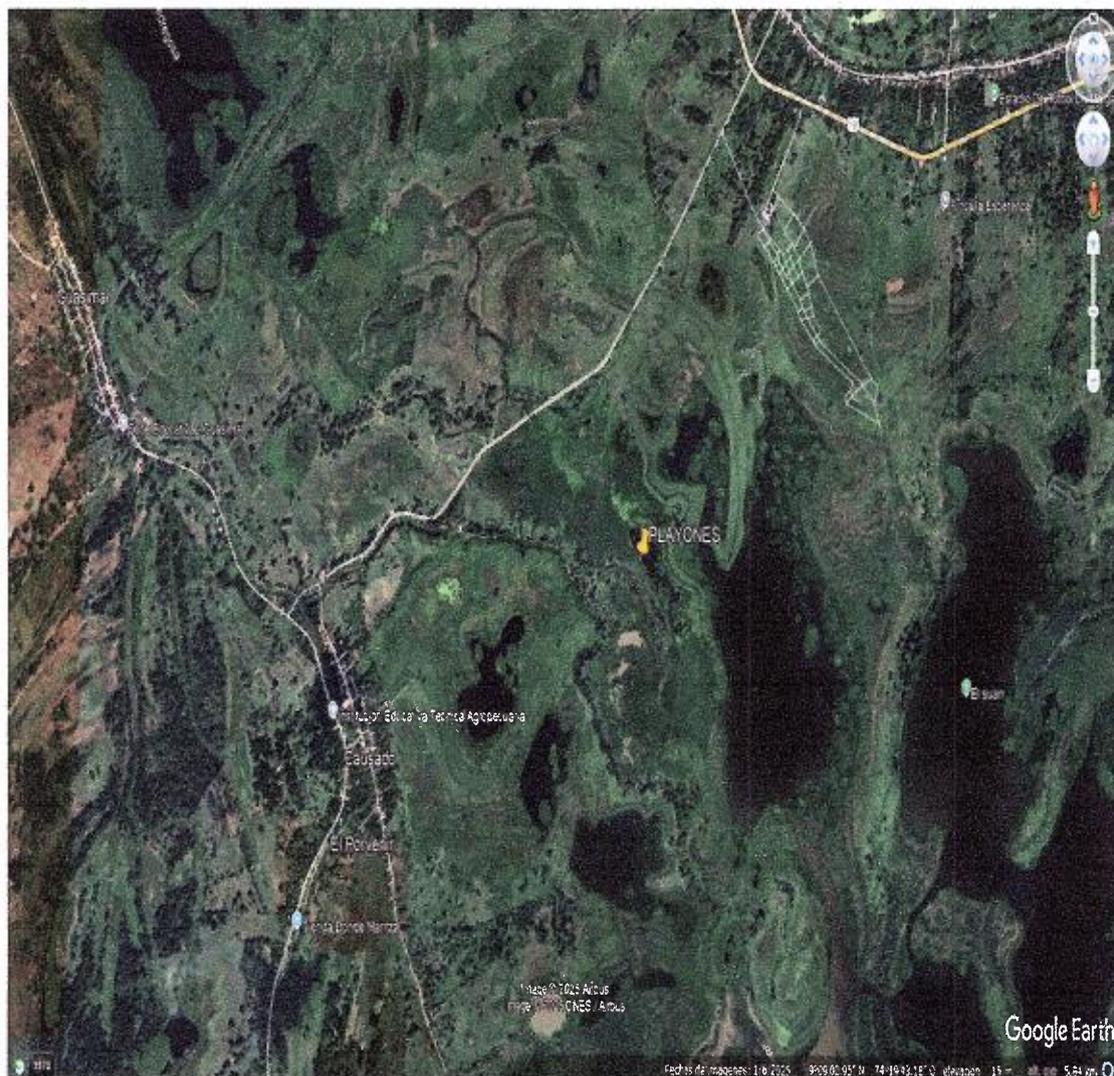


Figura 1. Ubicación.

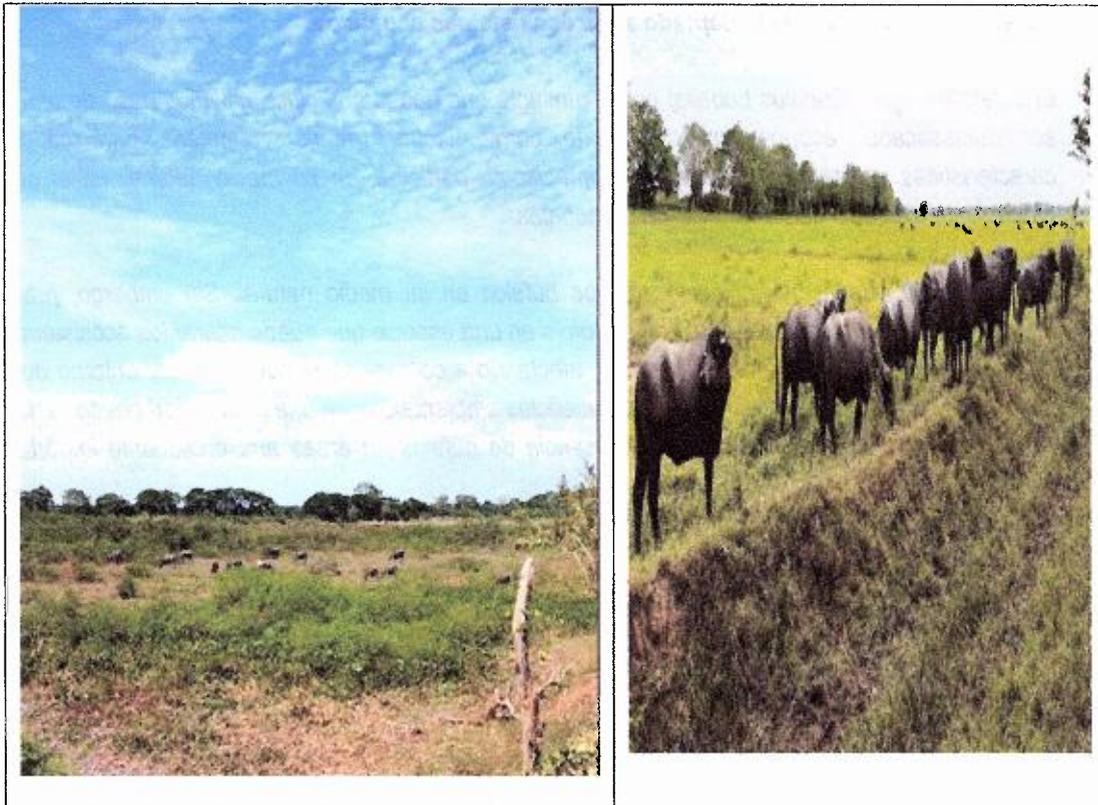


Figura 2. Registro fotográfico.

Consideraciones.

¿Qué son los Playones?

Terrenos baldíos deslindados que periódicamente se inundan con las aguas de las ciénagas que los forman o con las de los ríos en sus avenidas que pueden ser usados según criterios técnicos y ambientales. La ANT promoverá el mantenimiento de las áreas comunales en los playones. (Acuerdo 58 de 2018).

Que son humedales:

Según el Convenio Ramsar protección de humedales, en su artículo número 1 del protocolo "define una zona húmeda o humedal como cualquier extensión de marisma, pantano o turbera, o superficie cubierta de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros" (Ramsar, 1971).

De este modo, los humedales se clasifican en humedales marinos y costeros, humedales continentales y humedales artificiales. En Colombia, la extensión de humedales es de 2.589.839 Hectáreas, representadas en áreas de cobertura de cuerpos de agua naturales continentales, hidrófitas continentales, lagunas costeras y manglares.

Por lo tanto, la conservación de humedales de manera pasiva, permite que cierta vegetación, en algunos casos de especies invasoras, vaya cubriendo los espejos de agua, lo cual altera las características ecológicas requeridas para la biodiversidad. Sin embargo, el manejo inadecuado de especies domesticadas, pueden generar un proceso erosivo del ecosistema cuando no se controlan.

Búfalo de agua, un animal adaptado a los ecosistemas acuáticos.

El búfalo de agua (Bubalus bubalis) es un rumiante que hace unos cinco milenios pasó de ser salvaje a ser domesticado, económicamente aporta carne, leche, trabajo y materia orgánica. Por sus características naturales, rusticidad y adaptabilidad, participa, en su medio natural, en el control del crecimiento excesivo de vegetación en humedales.

Se reconocen beneficios ecológicos de los búfalos en su medio natural. Sin embargo, prácticas de manejo inadecuadas, pueden convertir al búfalo en una especie que puede alterar los ecosistemas por su excesiva explotación comercial sin control, afectando a comunidades que viven del entorno donde ellos son introducidos, dejando de percibir los beneficios ambientales que una comunidad pueda recibir de ese ecosistema, al verse alterados por la presencia de búfalos en áreas ambientalmente importantes, sin ningún control.

Los búfalos de agua son animales susceptibles al estrés térmico, por cuanto tienen un mecanismo de enfriamiento del cuerpo por evaporación cutánea muy deficiente, razón por la cual, cuando se exponen permanentemente a los rayos del sol, deben sumergirse parcialmente en el agua, charcas o humedales, o incluso ubicarse en zonas sombreadas por árboles.

En Colombia no existen estudios que nos permitan evaluar el impacto ambiental que produce la crianza de búfalos en nuestros humedales, especialmente en la jurisdicción de la CSB, teniendo en cuenta que este territorio está inmerso en su mayoría con una extensa zona de humedales naturales. Se hace necesario iniciar procesos de investigación que nos ayuden a evaluar el impacto ambiental que produce la crianza de búfalos en nuestra jurisdicción, apoyándonos en la academia, esto si tenemos en cuenta que la población de búfalos en los 25 municipios que hacen parte de la jurisdicción de la CSB se ha venido incrementando año tras año. Estas investigaciones se convertirían en el documento que apoyaría a la Corporación para la toma de decisiones asertivas en cuanto a la aplicabilidad de acciones concretas y correctas para el manejo adecuado de esta especie en nuestros humedales, de tal manera que no se vean afectados si es del caso, o que afecten a las comunidades presentes o cercanos a ello. Por lo tanto, se hace necesario aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para evaluar la afectación de los ecosistemas de humedales, originada por la cría de búfalos en la jurisdicción de la CSB especialmente, en los ecosistemas sensibles o de importancia ecosistémicas como lo humedales con la finalidad de proponer las medidas adecuadas para su control y manejo sostenible.

Impactos ambientales negativos.

Los efectos ambientales negativos por la cría de búfalos en humedales naturales del búfalo pueden agruparse en aquellos que afectan las características superficiales del suelo, la calidad del agua, las características estructurales y funcionales de la vegetación, la fauna e incluso los ingresos a quienes derivan su sustento de los recursos naturales.

Población de búfalos.

Según informes de Instituto agropecuario ICA para el año 2025, la cifra de búfalos existentes en la jurisdicción de la CSB se estimó en 51.892, distribuidos en 104 predios. En solo la isla de Mompo, que la conforman seis municipios, se encuentra una población de 22.572 búfalos, distribuidos en 50 predios, siendo el municipio de Margarita el de mayor población con 7431 búfalos, distribuidos en 6 predios. Esta población viene en crecimiento lo cual debe prender las alarmas, por lo que pueda representar como amenaza para la existencia de los humedales y para los nichos ecológicos de la región. Es posible que la

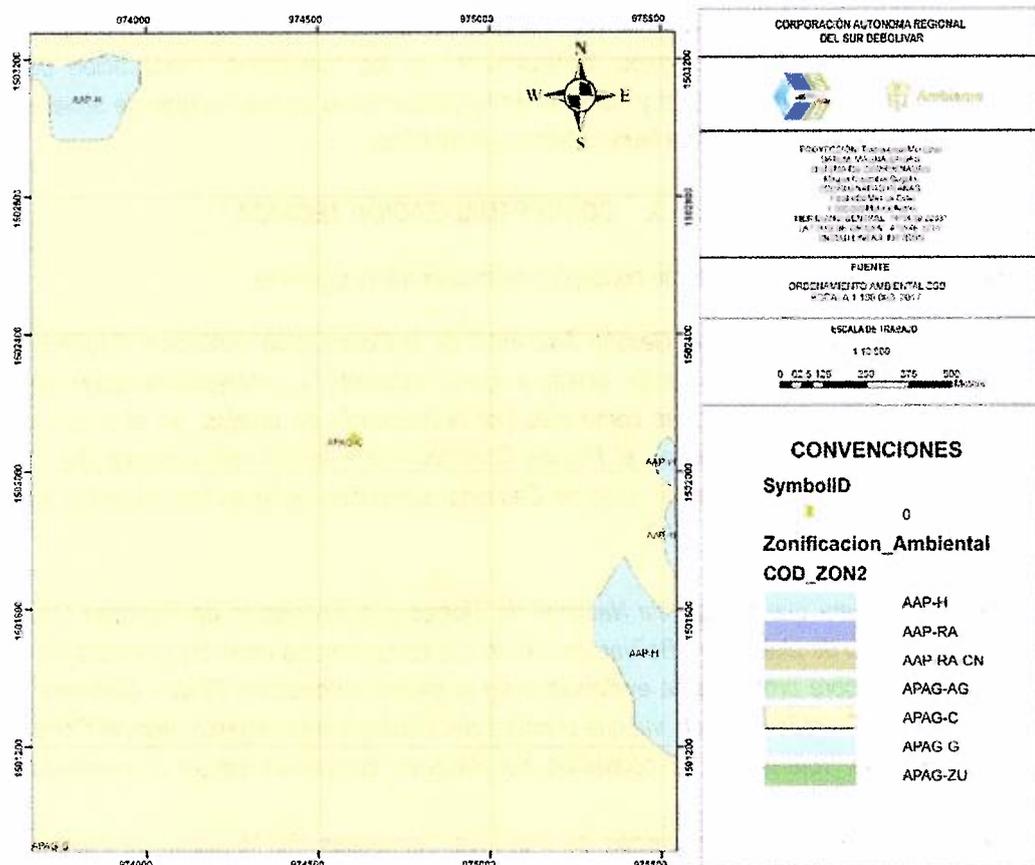


Figura. Zonificación Ambiental para la (APAG-C) en la jurisdicción de la CSB.

- Se requiere que el Municipio de Margarita – Bolívar, identificado con NIT 800.095.511-1 dentro de sus competencias realice intervención al caño causado y demás cuerpos de aguas con problemas de sedimentación, como la extracción de sedimentos, revegetalización de plántulas nativas logrando así el sostenimiento y mantenimiento de estos cuerpos de aguas.”

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma *ibídem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

“Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor Luis Enrique Currea Robles, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores agropecuarios del Corregimiento de Causado Municipio de Margarita ASOPROCAMU, consistente en la afectación ambiental en los playones comunales por la presencia de búfalos, causando un daño irreparable en todo el ecosistema acuático en el sector denominado Playón Clemente, cercano al Puente Corredor, entre la vía que conduce del Municipio de Margarita hacia el Corregimiento de Causado, específicamente en las siguientes coordenadas N 9°8'10.21" O 74°18'30.84", en el sentido de establecer que en el desarrollo de la visita de inspección técnica, se logró evidenciar que los búfalos están pastando a orillas de los Playones, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras y la Asociación de Playones Comunales del Municipio de Margarita Bolívar, dentro de sus competencias inicie los procesos de deslinde de tierras sobre problemática evidenciada en el sector denominado Playón Clemente, cercano al Puente Corredor, entre la vía que conduce del Municipio de Margarita hacia el Corregimiento de Causado, específicamente en las siguientes coordenadas N 9°8'10.21" O 74°18'30.84", referente a la ocupación de playones comunales, Para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Asociación de Playones Comunales del Municipio de Margarita, Bolívar, dentro de sus funciones realice el control sobre los terrenos baldíos o comunales de su jurisdicción, como el ingreso de búfalos para garantizar su uso adecuado y beneficio para la comunidad. Para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Municipio de Margarita Bolívar, identificado con NIT 800.095.511-1 dentro de sus competencias realice intervención al caño causado y demás cuerpos de aguas con problemas de sedimentación, como la extracción de sedimentos, revegetalización de plántulas nativas logrando así el sostenimiento y mantenimiento de estos cuerpos de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Luis Enrique Currea Robles, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB